

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 00104** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Efraín Rosas Moreno
Accionado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez – Sala 3, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y la Compañía de Seguros Bolívar S.A.
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Refiere el accionante que fue calificado por invalidez, inicialmente, por la ARL Seguros Bolívar y nuevamente por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para finalmente, ser calificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Indicó que, no obstante, las dos últimas entidades no solicitaron el examen final, toda vez que sus incapacidades han superado los tres años.

Señaló que es un hombre joven, se encuentra en edad productiva y que, no obstante, se le calificó apenas con un 8.7%, apartándose de su real situación.

Adujo que la incapacidad se debió a que cayó desde el techo de una terraza a la altura de 3.50 metros, cuando estaba trabajando, como empleado en servicios varios.

Indicó que considera vulnerados sus derechos fundamentales puesto que se tuvieron en cuenta exámenes que superan los 2 y 3 años, a pesar de que la Junta Regional de Calificación avaló exámenes más recientes, pero que no se pudieron realizar por las citas son lejanas en el tiempo.

2.- La Petición.

Por lo anteriormente expuesto, en razón de que existen exámenes que superan los 2 hasta 3 años, con los cuales se hizo la última calificación, las cuales que tanto la JUNTA REGIONAL como la JUNTA NACIONAL, no solicitaron a la ARL SEGUROS BOLIVAR, que se allegaran en realidad los exámenes tan siquiera realizado exámenes enero, febrero de 2020, que aún no existía el COVID-19, que fue la excusa primordial que la JUNTA NACIONAL en segunda instancia transcribe debido a la emergencia del COVID-19.

(...)

LAS PRETENSIONES CON BASE JURÍDICAS SON

Las decisiones discrecionales en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, deben ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa "jurisp. C. Const. Sent. T-445, Oct. 12/94 Exp.T-38830 M.P. Alejandro Martínez Caballero. / C. Const. Sent C- 031 Feb 2/95 M.P. Hernando Herrera Vergara. Con. Art. 36 del C.C.A.

3.- La Actuación.

La presente tutela fue admitida mediante proveído del 23 de marzo del año en curso. En éste se dispuso: notificar a las accionadas, otorgándoles un término para que ejercieran su defensa y vincular, con las mismas prerrogativas, a: i) COMPENSAR EPS, (II) POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS; (III) PORVENIR SA.

4.- Intervenciones.

Se recibieron intervenciones de Porvenir S.A., Positiva Compañía de Seguros S.A., Compensar EPS, Seguros Bolívar S.A., la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca informó lo siguiente:

“1) Mediante dictamen No 4277694-182 del 13 de enero de 2020, la Junta Regional calificó el diagnóstico esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado (anterior) (posterior) de la rodilla derecha. Pérdida de la Capacidad Laboral: 8,70%, Origen: Accidente Laboral, Fecha de Estructuración: 02 de julio de 2019.

Es importante mencionar que los dictámenes que profiere la Junta Regional no se hacen de forma arbitraria, la Junta califica con base en el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente al momento de la solicitud de calificación, precisando que el fundamento para emitir el dictamen de calificación en el caso del señor Rosas, fue el Decreto 1507 de 2014 (Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional) expedido por el Gobierno Nacional y con base en los lineamientos señalados en el Título 5 del Decreto 1072 de 2015.

2) Contra el referido dictamen, la ARL Bolívar interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación al estar inconforme con el porcentaje asignado. A su turno, el señor Rosas presentó el recurso de apelación por estar igualmente inconforme con la calificación.

3) Por lo anterior se resolvió el recurso de reposición presentado confirmando la calificación inicial. Así mismo, como quiera que se interpuso en forma subsidiaria el recurso de apelación y de forma directa por el paciente, se concedieron y se remitió el caso a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para lo de su competencia.

4) La Junta Nacional de Calificación de Invalidez en última instancia emitió el dictamen No 4277694-33269 del 05 de noviembre de 2019, confirmando el dictamen proferido por la Junta Regional, es decir, el diagnóstico esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado (anterior) (posterior) de la rodilla derecha. Pérdida de la Capacidad Laboral: 8,70%, Origen: Accidente Laboral, Fecha de Estructuración: 02 de julio de 2019.”

se presentó informe por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez señalando que:

“Revisados los hechos y las pretensiones se evidencia que están dirigidos a que se emita un nuevo dictamen, y se soliciten nuevos exámenes, solicitud a la cual no es posible acceder.

Se puede evidenciar que en la decisión emitida por parte de esta entidad se estudió el diagnóstico que venían en trámite desde primera oportunidad, es evidente que la inconformidad de la accionante obedece a que no se aumentó en el porcentaje

de pérdida de capacidad laboral, sin embargo, esta decisión se encuentra plenamente soportada.

Teniendo en cuenta lo anterior no es posible acceder a la pretensión del paciente, de emitir una nueva calificación, pues los porcentajes asignados se encuentran acorde con la historia clínica como con el Decreto 1507 de 2014 y no existe ningún error en la decisión.

La paciente tuvo todo el tiempo para adjuntar la historia clínica que considerara pertinente para la calificación del recurso de apelación, en ningún momento se sesgo el derecho de aportar documentación y de solicitar información si así lo consideraba.

Los profesionales de la sala no solicitaron más documentación, pues no encontraron necesario solicitar más historia clínica, teniendo en cuenta que lo que se estaba calificando en esta caso eran las secuelas de un accidente de trabajo.

No puede acogerse las afirmaciones del accionante, al incoar una Acción que debería ser excepcional ante una real vulneración, que en este caso NO EXISTE, generando un desgaste injustificado a la administración de justicia cuando cuenta con los medios y con un medio judicial para controvertir (si tiene argumentos válidos) Arts. 44 y 45 del Decreto 1352 de 2013”

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Sede de tutela es competente para conocer de la demanda constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 superior, 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

2.- El Problema Jurídico

Consiste en establecer si los accionados vulneraron las garantías constitucionales del accionante, previo estudio de procedibilidad de la acción de amparo.

3.- Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este orden, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así, en cuanto a este último punto, el Alto Tribunal Constitucional indicó que:

“La acción de tutela procede como medio transitorio cuando, frente a la existencia de mecanismos ordinarios disponibles, resulte imperioso evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuya configuración exige la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad, y la consecuente necesidad de acudir a este medio constitucional como fórmula de protección impostergable.”¹

4.- Caso concreto.

En el presente caso, a pesar de lo confuso de la redacción del escrito de amparo, bien se puede deducir que la pretensión del tutelante va encaminada a que se efectúen nuevos dictámenes de calificación por parte de las entidades accionadas, pues a su juicio, el que no se hubieran adelantado nuevos exámenes médicos que determinaran sus padecimientos y, por el contrario, que las autoridades de calificación de invalidez se hubieran remitido en cada una de sus instancias a exámenes añejos (de 2 y 3 años, según su dicho), vulnera sus derechos fundamentales.

Sin embargo, tal pretensión resulta ajena a los fines y objeto de la acción constitucional de tutela, en tanto subsidiaria, pues es patente que el

¹ Sentencia T-685 de 2016.

ordenamiento jurídico prevé una acción dentro de la especialidad laboral para controvertir los dictámenes de las juntas de calificación.

En efecto, el Decreto 1352 de 2013, “Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones”, dispone en su artículo 44 lo siguiente:

“Artículo 44. Controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez. Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la Justicia Laboral Ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el Director Administrativo y Financiero representará a la junta como entidad privada del Régimen de Seguridad Social Integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes.

Parágrafo. Frente al dictamen proferido por las Junta Regional o Nacional solo será procedente acudir a la justicia ordinaria cuando el mismo se encuentre en firme.”

Disposición concordante con el artículo segundo, numeral 4º del Código Procesal del trabajo, que señala las competencias del juez laboral para conocer *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*

Si es que el accionante hubiera querido asirse de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio – tal como se evidencia que fue su querer con el escrito genitor -, lo cierto es que debió de haber demostrado, por lo menos mínimamente, la existencia de un perjuicio irremediable que requiriera la intervención urgente e impostergable del juzgador constitucional. Sin embargo, tras de que no fue invocado en momento alguno por el interesado, tampoco se evidencia con el material probatorio obrante en el expediente la configuración de un perjuicio de tales características.

Así pues, sin más disquisiciones, considera el Despacho que la acción de tutela de la referencia es improcedente al no responder a la subsidiariedad que le es connatural al mecanismo constitucional y deberá, por tanto, el accionante, acudir ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, para invocar sus pretensiones, en el marco de una acción ordinaria,

Por lo expuesto el Juzgado decide negar el amparo deprecado.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo deprecado por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

2.- NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- DISPONER que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200f31985290a4f6b31f3e75e74feb931684563b4409a9166a91dca7fa4afd9c**

Documento generado en 12/04/2021 01:52:08 PM